



INFORME DE ESTÁNDARES TÉCNICOS

CALIFICACIÓN DE SERVICIOS MÍNIMOS Y EQUIPOS DE EMERGENCIA

**UNIDAD DE HUELGA
DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES**

Abril 2026

I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	NATURALEZA CASUÍSTICA DE LA CALIFICACIÓN DE SERVICIOS MÍNIMOS Y EQUIPOS DE EMERGENCIA.	6
III.	SERVICIOS MÍNIMOS COMO LIMITACIÓN AL DERECHO A HUELGA.....	7
A.	El derecho a huelga en la negociación colectiva reglada.....	7
B.	Institución de los Servicios Mínimos	8
	1. Normativa.....	8
	a. Servicios Mínimos de Seguridad	9
	b. Servicios Mínimos de Funcionamiento por motivos de utilidad pública o necesidades básicas de la población	9
	c. Servicios Mínimos para Prevenir Daños Ambientales o Sanitarios	9
	2. Principios subyacentes en la Calificación de Servicios Mínimos	10
	La estricta necesidad en la calificación	10
	La no afectación del derecho a huelga en su esencia.....	10
IV.	ASPECTOS PROCEDIMENTALES DE LA CALIFICACIÓN DE SERVICIOS MÍNIMOS.....	12
V.	SERVICIOS MÍNIMOS EN LA ACTUACIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO, CALIFICADOS SEGÚN RAMA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA.....	14
	B. Explotación de Minas y Canteras.....	14
	C. Industria manufacturera.....	15
	I. Actividades de alojamiento y servicio de comidas	15
	K. Actividades financieras y de seguros.....	17
	Q. Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social	18
VI.	CONCLUSIONES.....	20

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe se ha elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 360 inciso 12° del Código del Trabajo, que regula el procedimiento de calificación de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia como limitante al derecho fundamental de huelga de los trabajadores, en el marco de la negociación colectiva reglada. En virtud de lo dispuesto en la norma citada, la Dirección del Trabajo debe publicar, cada año, el catastro de estándares técnicos de carácter general que han servido de base para proceder a la calificación de los Servicios Mínimos y determinación de los Equipos de Emergencia.

Lo anterior, se sustenta en la gestión de los requerimientos de calificación de Servicios Mínimos impetrados ante la autoridad regional del trabajo, en el periodo, a partir de la verificación en cada procedimiento administrativo, del cumplimiento de los supuestos de hecho y la concurrencia de estricta necesidad exigida por el Legislador, para la procedencia de la limitación.

Así, el contenido de este informe da cuenta de los principales criterios abordados por la Dirección del Trabajo para la determinación de los Servicios Mínimos, en conformidad al análisis de las resoluciones emitidas por las Direcciones Regionales del Trabajo y la Dirección Nacional, ésta última conociendo de los recursos jerárquicos interpuestos en contra de las calificaciones de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia resueltas en sede regional.

La elaboración de este informe ha sido encomendada a la Unidad de Huelga, dependiente del Departamento de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Exenta N°2000-1837/2023, de fecha 10 de febrero de 2023, que Establece y Sistematiza Nueva Estructura Orgánica y Funcional del Departamento de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo.

El presente informe se basa en el análisis de **42 procesos administrativos de calificación de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia**, resueltos por la Dirección del Trabajo en el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2025 y el 31 de marzo de 2026. Por lo anterior, quedan excluidas del presente análisis aquellas calificaciones que son efectuadas por acuerdo entre las partes, así como aquellas que, habiendo sido resueltas en la instancia regional, no se encuentran ejecutoriadas, atendido que el plazo para la interposición de recursos está pendiente o el recurso interpuesto está en actual tramitación.

En cuanto a la clasificación de los 42 procesos de calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia señalados, según su resultado final, se ilustra el siguiente cuadro estadístico:

Procesos terminados sin pronunciamiento de la Dirección del Trabajo	
Terminados por acuerdo /Abstención	1
Terminados por desistimiento	3
Declarados inadmisibles	7
Total sin pronunciamiento	11
Procesos terminados con pronunciamiento de la Dirección del Trabajo	
Con calificación de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia	6
Sin calificación de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia	25
Total con pronunciamiento	31
TOTAL GENERAL DE PROCESOS TERMINADOS EN EL PERIODO	42

Es importante destacar que, al efectuar la calificación de servicios mínimos, el objeto de análisis es establecer la concurrencia de funciones, procesos, áreas de gestión o servicios, según lo solicitado por el requirente, cuya continuidad es imprescindible en caso que los trabajadores ejerzan su derecho a huelga, a efectos de proteger los bienes jurídicos que el legislador ha previsto en los supuestos y términos establecidos en el artículo 359 del Código del Trabajo. Por ello la calificación, como se analizará más adelante, corresponde a funciones y no a cargos, lo que no obsta la debida individualización de estos, a fin de permitir la correcta y acertada conformación del equipo de emergencia en caso de ser estrictamente necesario, en el proceso de negociación colectiva a que haya lugar.

Cabe señalar que, no se consideran en el presente consolidado, aquellos procesos concluidos en sede administrativa que resultaron sin calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia, toda vez que de tales procesos no se extraen criterios técnicos de calificación por haber sido ésta rechazada o sin pronunciamiento, por vía ejemplar, aquellos casos de desistimiento de la solicitud de calificación o situaciones de abstención por parte de la autoridad administrativa. No obstante, más adelante en el presente informe, se dará cuenta de algunos aspectos a considerar en materia del rechazo a las solicitudes de calificación impetradas en el periodo.

De esta manera, los procedimientos cuyo criterio de calificación se consignará en el presente informe deberán corresponder a aquellos que se encuentran terminados (firmes y ejecutoriados) en sede administrativa, en los que existe una decisión de la autoridad administrativa favorable a la calificación de servicios mínimos.

Por otro lado, pertinente es señalar que el análisis de los procesos se ha efectuado conforme a las ramas económicas que individualiza la adaptación nacional del clasificador internacional CIIU Rev. 4, denominado Clasificador Chileno de Actividades Económicas, CIIU 4.CI 2012, el que fuera aprobado mediante Decreto N°187 de fecha 21 de noviembre de 2014 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, cuya homologación consta en la Resolución Exenta N°56, de fecha 09 de julio de 2018, del Servicio de Impuestos Internos. Cabe destacar que la aplicación de este sistema clasificador internacional de actividades económicas responde a una labor integradora de esta Dirección con los demás organismos operativos de la administración del Estado, tarea que tiene por objeto lograr una mayor estandarización de los diversos servicios facilitando a nuestros usuarios la comprensión y análisis de la información expuesta. En este sentido, la información clasificada conforme al sistema CIIU 4.CI 2012 está en concordancia con la información que utiliza el Servicio de Impuestos Internos (SII) para la clasificación de los giros de cada empresa.

Es necesario precisar que, la clasificación de cada empresa dentro de su rama de actividad económica se ha efectuado conforme a lo que las mismas empresas han declarado ante el Servicio de Impuestos Internos, siendo la información contenida en este informe un reflejo de tal declaración. En casos en que las empresas hayan declarado pertenecer a más de una rama de actividad económica, se les ha incorporado sólo en una de ellas.

Teniendo en cuenta, por un lado, el clasificador CIIU 4.CI 2012 con sus respectivas secciones y glosas y, por el otro, la rama de actividad económica de las empresas cuyos procesos terminados implicó un pronunciamiento en materia de calificación, se obtiene la gráfica que a continuación se expone.

Rama de Actividad Económica	Glosa	N° empresas
A	Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca	
B	Explotación de minas y canteras	2
C	Industria manufacturera	1
D	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
E	Suministro de agua; evacuación de aguas residuales, gestión de desechos y descontaminación	
F	Construcción	
G	Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores y motocicletas	
H	Transporte y almacenamiento	3
I	Actividades de alojamiento y de servicio de comidas	3
J	Información y comunicaciones	5
K	Actividades financieras y de seguros	2
L	Actividades inmobiliarias	
M	Actividades profesionales, científicas y técnicas	3
N	Actividades de servicios administrativos y de apoyo	3
O	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria	
P	Enseñanza	1
Q	Actividades de atención de la salud humana y de asistencias social	4
R	Actividades artísticas, de entretenimiento y recreativas	
S	Otras actividades de servicios	4
T	Actividades de los hogares como empleadores; actividades no diferenciadas de los hogares	
U	Actividades de organizaciones y órganos extraterritoriales	
	TOTAL PROCESOS TERMINADOS CON PRONUNCIAMIENTO	31

Cabe destacar que, existen empresas que detentan más de un código de actividad económica registrada en el Servicio de Impuestos Internos, de manera tal, su clasificación se realizó considerando las funciones sometidas a calificación en su requerimiento de servicios mínimos y equipos de emergencia, a objeto de seleccionar el código que represente la actividad principal de la empresa.

De los 42 procesos gestionados en el Servicio, durante el período comprendido entre el 1° de abril de 2025 y el 31 de marzo de 2026, únicamente se proveyeron servicios mínimos de seguridad y funcionamiento en las empresas cuya rama de actividad económica se indica a continuación.

Rama de Actividad Económica	Glosa	Calificación de SSMM
B	Explotación de minas y canteras	1
C	Industria manufacturera	1
I	Actividades de alojamiento y servicio de comidas	1
K	Actividades financieras y de seguros	1
Q	Actividades de atención de la salud humana y de asistencias social	2

II. NATURALEZA CASUÍSTICA DE LA CALIFICACIÓN DE SERVICIOS MÍNIMOS Y EQUIPOS DE EMERGENCIA.

El presente informe tiene por objeto exponer los estándares técnicos de carácter general que han servido de base para la calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia en los procedimientos administrativos gestionados durante el periodo revisado, resaltando dos aspectos fundamentales. Primero, al tratarse de estándares técnicos, conforme a lo señalado por la Real Academia Española, esta publicación pretende servir de modelo, norma, patrón o referencia, no siendo vinculantes los criterios expuestos para este Servicio en futuras calificaciones, dada la naturaleza casuística que es propia del proceso de calificación, que atiende el tamaño y características específicas de cada empresa; segundo, al aspirar a constituir un documento de carácter general, debe dar cuenta de los elementos comunes, frecuentes o usuales empleados en la calificación.

En consonancia y en complemento con lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 359 inciso 1° del Código del Trabajo, parte final *“en esta determinación se deberán considerar los requerimientos vinculados con el tamaño y características de la empresa, establecimiento o faena”*. Así, resulta necesario advertir que, dentro de los procesos de calificación de Servicios Mínimos analizados, se visualizan numerosos procesos productivos con etapas estandarizadas, pero que, sin embargo, su implementación o desarrollo en cada empresa difiere por múltiples factores, tales como el nivel de tecnología implementado en los procesos, la maquinaria existente, la externalización de funciones, el tamaño de la empresa, la ubicación geográfica, la especialización de labores, etcétera.

III. SERVICIOS MÍNIMOS COMO LIMITACIÓN AL DERECHO A HUELGA.

A. El derecho a huelga en la negociación colectiva reglada.

Para un mejor entendimiento de los criterios que fundamentan la calificación de Servicios Mínimos por parte de este Servicio, necesario resulta contextualizar que, dicha institución constituye una restricción al ejercicio de un derecho fundamental de los y las trabajadoras.

En efecto, la constitución de organizaciones sindicales, habilita a los y las trabajadoras para negociar colectivamente con el empleador, en dicho contexto la huelga, constituye un derecho fundamental que pueden ejercer los trabajadores ante la falta de acuerdo con el empleador, el cual se traduce en un mecanismo de presión reconocido por el legislador que, al provocar la paralización o entorpecimiento del proceso productivo, posibilita el equilibrio en la posición de las partes en la negociación e impulsa el diálogo entre ellas, con el fin de alcanzar acuerdos que mejoren las condiciones laborales y remuneracionales, posibilitando el cese de la huelga y el retorno al normal funcionamiento del proceso productivo.

Así las cosas, una de las características particulares del derecho a huelga, es que su ejercicio tiene por finalidad provocar la paralización o entorpecimiento del proceso productivo, generando un escenario de anormal funcionamiento, el cual traerá aparejado una serie de consecuencias dañosas de mayor o menor entidad que deberán ser sopesadas por las partes, en especial por el empleador, para efectos de la búsqueda y propuesta de soluciones que posibiliten el acuerdo en la suscripción del instrumento colectivo, evitando y/o posibilitando la reactivación del proceso productivo, en caso de cesar una huelga que se hubiere hecho efectiva.

En este marco, de la multiplicidad de daños que devienen del ejercicio de la huelga, el Legislador toma especial atención respecto de los efectos provocados por la paralización sobre determinados y específicos bienes jurídicos y/o derechos de interés superior, a cuyo respecto, define establecer una excepción o restricción específica al ejercicio al derecho de huelga a través de la imposición de medidas limitativas, una de las cuales está constituida por la calificación de servicios mínimos cuya competencia, ante la ausencia de acuerdo entre partes, ha sido radicada por ley en la Dirección del Trabajo.

En consecuencia, el ejercicio al derecho fundamental de huelga, al igual que todo derecho, no es absoluto, atendido que puede colisionar con otros bienes de interés por el Legislador, no obstante, dado que se trata de un derecho fundamental, la interpretación y aplicación de su restricción, debe ser restrictiva, procediendo solo en aquellos casos que la paralización produzca daño y de entidad, en uno, alguno o todos los bienes objeto de protección por la norma, y en la medida que además sea estrictamente necesaria la calificación y no se afecte el derecho a huelga en su esencia.

A este respecto, ha de considerarse lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Chile, en el inciso final del artículo 19 N°16, el cual señala: *“-La libertad de trabajo y su protección:*

No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso". Del precepto citado, se desprende un reconocimiento implícito por parte del legislador al ejercicio del derecho a huelga en la Carta Fundamental de Chile.

En este entendido, el Legislador establece límites al derecho fundamental de huelga siendo el objeto de la protección la esfera jurídica de terceros – no del empleador-, estableciendo categorías de servicios mínimos que amparen determinados bienes jurídicos tutelados expresamente, que pudieren verse afectados a consecuencia de la paralización o entorpecimiento de los procesos productivos para la generación de bienes o servicios de determinada empresa.

Importante resulta destacar que, actualmente, las únicas instituciones jurídicas que constituyen limitaciones al ejercicio del derecho a huelga, en el marco del proceso de negociación colectiva, son la calificación de servicios mínimos (artículos 359, 360 y 361 del Código del Trabajo); la determinación de empresas cuyos trabajadores no puede ejercer el derecho a huelga (artículo 362 Código del Trabajo); y, la figura de la reanudación de faenas (artículo 363 Código del Trabajo).

B. De la Institución de los Servicios Mínimos.

Previo a abordar los criterios técnicos jurídicos aplicados por el Servicio durante la anualidad 2025, se realizará una breve contextualización de la Institución en comento, indicando su fuente normativa y principios subyacentes, a saber:

- Fuente normativa: artículos 359 a 361 del Código del Trabajo.
- Procedimiento: Manual de Procedimientos Administrativos de la Dirección del Trabajo en Negociación Colectiva y Huelga.
- Órgano competente: Director(a) Regional del Trabajo, sin perjuicio del pronunciamiento del Director(a) Nacional del Trabajo conociendo en instancia recursiva.
- Oportunidad calificación: Previo al inicio del proceso de negociación colectiva.

1. Normativa:

Los Servicios Mínimos se han definido en doctrina¹ como *“aquellas funciones, tareas, procesos o áreas de gestión o servicio de una empresa que, sin menoscabar en esencia el derecho a huelga, conforme al tamaño y característica de la empresa, establecimiento o faena, deben ser atendidas durante el desarrollo de la huelga siempre que la limitación al ejercicio al derecho a huelga sea estrictamente necesaria para proteger: los bienes corporales e instalaciones de la empresa y prevenir accidentes; garantizar la prestación de servicios de utilidad pública o la atención de necesidades básicas de la población, incluidas aquellas relacionadas con la vida, la seguridad o la salud de las personas; y, garantizar la prevención de daños ambientales o sanitarios”*.

Por su parte, el inciso 1° del artículo 359 del Código del Trabajo prescribe lo siguiente: *“Art. 359.- Servicios Mínimos y equipos de emergencia. Sin afectar el derecho a huelga en su esencia, durante esta la comisión negociadora sindical estará obligada a proveer el personal destinado a atender los Servicios Mínimos estrictamente necesarios para proteger los bienes corporales e instalaciones de la empresa y prevenir accidentes, así como garantizar la prestación de servicios de utilidad pública, la atención de necesidades básicas de la población, incluidas las relacionadas con la vida, la seguridad o la salud de las personas, y para garantizar la prevención de daños ambientales o sanitarios. En esta determinación se deberán considerar los requerimientos vinculados con el tamaño y características de la empresa, establecimiento o faena.”*

¹ Dictamen Ord. N°5346/092 de fecha 28 de octubre de 2026, que Informa respecto el sentido y alcance de la Ley N°20.940 publicada en el Diario Oficial del 08 de septiembre de 2016, en particular, en lo referido a la calificación y conformación de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia, del Director del Trabajo.

En virtud de lo anterior, en la doctrina citada se han reconocido tres categorías de servicios mínimos, a saber:

a. Servicios Mínimos de Seguridad: *“aquellos que están destinados a atender funciones, tareas, procesos o áreas de gestión o servicio, estrictamente necesarios para proteger los bienes corporales e instalaciones de la empresa y prevenir accidentes”.*

La condición que justifica la calificación de Servicios Mínimos de Seguridad opera en función de evitar daños en los bienes corporales e instalaciones de la empresa, en la medida que la pérdida o detrimento de dichos bienes se produzca como resultado de la suspensión de operaciones que ocurre durante la huelga. Del mismo modo, contempla como supuesto para la fijación de servicios mínimos, la necesidad de prevenir accidentes, esto es, aquellos servicios indispensables para evitar que cualquier persona sufra una lesión que pudiese afectar su salud o integridad física.

b. Servicios Mínimos de Funcionamiento por motivos de utilidad pública o necesidades básicas de la población: *“aquellos que están destinados a atender funciones, tareas, procesos o áreas de gestión o servicio, estrictamente necesarios para garantizar la prestación de servicios de utilidad pública o la atención de necesidades básicas de la población, incluidas las relacionadas con la vida, la seguridad o la salud de las personas”.*

Al respecto, se ha tomado en consideración los pronunciamientos de la Contraloría General de la República contenidos en los dictámenes N°2.236 de 1972; N°7.386 de 1986; N°29.085 de 1999 y N°6.624 de 2002, que estandarizan las cualidades de una institución que brinda un servicio de utilidad pública, estos expresan, lo siguiente: *“una de las características esenciales del servicio público es su continuidad, esto es, la circunstancia que las prestaciones que se deben otorgar en el cumplimiento de las finalidades que constituyen su objeto, deben ser permanentes e ininterrumpidas, y no se suspenden en determinado periodo del año, peculiaridad que deriva del hecho que la función pública que realizan las instituciones del Estado, como lo indica su nombre, se encuentra proyectada en beneficio de la colectividad toda.”*

c. Servicios Mínimos para Prevenir Daños Ambientales o Sanitarios: *“aquellos que están destinados a atender funciones, tareas, procesos o áreas de gestión o servicio, estrictamente necesarios para garantizar la prevención de daños ambientales o sanitarios”.*

El dictamen de la Institución ha sostenido que este supuesto, debe ser aplicado en base a los criterios que establece el propio ordenamiento jurídico, contenidos en el artículo 2° letra e), de la Ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, que define daño ambiental como: *“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”.* Mientras que, respecto a los daños sanitarios, señala que del artículo 3° del Código Sanitario, se infiere que el propósito de estos servicios de seguridad es evitar un detrimento o menoscabo a la salud pública o al bienestar higiénico del país.

Finalmente, en cuanto a la relación causal que debe existir entre las funciones sometidas a calificación y las categorías jurídicas de servicios mínimos, preciso es señalar que la doctrina laboral ha sostenido que no cualquier peligro de daño permite la limitación de un derecho de carácter fundamental como es la huelga, debiendo tratarse de un peligro cierto, inminente y de envergadura o entidad, siendo necesario que se encuentre acreditado con precisión su existencia y gravedad, para que se justifique la provisión de los servicios mínimos, en restricción del ejercicio del derecho fundamental de los trabajadores.

En consecuencia, de no ser posible determinar el daño en los términos descritos, no se cumplen los supuestos de hecho para que opere la restricción al derecho fundamental de los trabajadores.

2. Principios subyacentes en la Calificación de Servicios Mínimos:

De conformidad a lo norma precitada, no sólo basta que una determinada función se enmarque en una o más de las tres hipótesis de servicios mínimos, toda vez que de forma adicional el legislador ha establecido la procedencia de dos requisitos copulativos para la calificación de los Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia, siendo estos los siguientes:

- Principio de estricta necesidad.
- No afectación al derecho a huelga en su esencia.

La estricta necesidad en la calificación se traduce en que, para que la limitación al derecho a huelga sea procedente, no debe existir otra alternativa posible que no sea la imposición de la medida restrictiva para evitar los efectos dañosos de la paralización en los bienes jurídicos tutelados por el Legislador; lo anterior supone que, existiendo una alternativa de menor intensidad que restringir el derecho a huelga, deberá optarse por tal alternativa.

El principio aludido precisa un examen casuístico que, tiene en consideración las características generales y específicas de la empresa a cuyo respecto se formula la solicitud de calificación, con relación al daño que se pretende evitar, a fin de evaluar la existencia de otras alternativas jurídicas y materialmente posibles, que permitan resguardar adecuadamente los bienes jurídicos objeto de protección por la Institución.

Por lo anterior, constituye un requisito de toda solicitud de calificación, que el requirente señale con precisión, las funciones sometidas a calificación, con el objeto de que la autoridad competente pueda definir respecto de qué funciones será estrictamente necesario limitar el derecho a huelga del trabajador de acuerdo a este principio y, cuáles otras pueden cesar en su ejecución atendido el ejercicio del derecho a huelga de los trabajadores.

Así, una manifestación del principio de estricta necesidad, se haya en la distinción de funciones asociadas a la operación principal que están orientadas a la protección de bienes tutelados por el legislador, en contraposición de aquellas labores administrativas que tienen por finalidad mejoras en la calidad, oportunidad u otras variables que permiten sustentar la ejecución de la operación principal, cuya paralización no logra afectar los bienes tutelados por el legislador o, a su respecto, existen mecanismos alternativos para evitar el daño a estos bienes jurídicos. De manera tal, todas aquellas funciones que, sin importar su naturaleza, admitan cierto nivel de reprogramación, en principio no dan lugar a restringir el derecho de huelga, en la medida que la negociación colectiva y la huelga constituyen fenómenos cuya oportunidad es previsible, lo que permite al empleador reprogramar la realización de las referidas tareas.

En este sentido, el propio Legislador ha establecido de forma expresa una alternativa menos gravosa que limitar el derecho a huelga, cual es el caso de la disposición contenida en el artículo 306 del Código del Trabajo, el cual refiere: *“La negociación colectiva en una empresa contratista o subcontratista no afectará las facultades de administración de la empresa principal, la que podrá ejecutar directamente o a través de un tercero la provisión de la obra o el servicio subcontratado que haya dejado de prestarse en caso de huelga.”* En consecuencia, sin perjuicio de la necesidad de analizar cada empresa y las particularidades relativas a los servicios prestados, en los procesos productivos en que existe externalización de servicios, la empresa principal puede evitar las consecuencias que interesan al legislador laboral en el marco del artículo 359 del Código del Trabajo, sin que se cumpla -en tal circunstancia- el estándar de estricta necesidad exigido para la imposición de los servicios mínimos respecto de procesos o funciones desarrollados por empresas contratistas.

En lo concerniente al segundo requisito, relativo a la no afectación del derecho a huelga en su esencia, este implica que el establecimiento de la Institución de los Servicios Mínimos le está vedado desdibujar los efectos de la huelga como medida de presión colectiva. En este sentido, la Organización Internacional del Trabajo ha señalado que la imposición de los servicios mínimos debe encontrarse limitado, resultando necesario *“garantizar que el alcance de los Servicios Mínimos no tenga por resultado que la huelga sea inoperante en razón de su escaso impacto, así como disipar*

posibles impresiones en las organizaciones sindicales en el sentido de que una acción de huelga se ha visto frustrada en razón de servicios mínimos concebidos demasiado ampliamente (...)"¹

IV. ASPECTOS PROCEDIMENTALES DE LA CALIFICACIÓN DE SERVICIOS MÍNIMOS

El artículo 360 del Código del Trabajo regula el procedimiento de calificación de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia, dicho precepto en su inciso 8°, prescribe *“si las partes no logran acuerdo o este no involucra a todos los sindicatos (...)”*, estas podrán requerir la intervención de la Dirección Regional del Trabajo, siendo esta última la autoridad competente para conocer y resolver los requerimientos en materia de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia.

De esta forma, la ley privilegia el consenso entre las partes en la determinación de los Servicios Mínimos estrictamente necesarios, con el objeto de evitar la afectación de uno o más bienes específicos amparados por el legislador en el artículo 359 del Código del Trabajo y, ante la ausencia de acuerdo, faculta a las partes a requerir, individual o paralelamente, la intervención administrativa de la Dirección Regional del Trabajo a fin de que determine la procedencia o improcedencia de la calificación.

Así, el procedimiento administrativo aludido, se inicia con el requerimiento de calificación de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia, acto de naturaleza razonada que, de acuerdo a la doctrina citada debe cumplir con ciertos requisitos mínimos para ser admitido a tramitación, siendo estos los siguientes:

“a.- Descripción operativa específica, de las funciones, tareas, procesos o áreas de gestión y servicios que, en caso de ser declarada la huelga, debieran seguir operando en la empresa debido a que aquellas se enmarcan de forma directa en alguna de las causales que, según el inciso 1 del artículo 359 del Código del Trabajo, facultan para calificarlas como Servicios Mínimos, y la relación causal que existe entre aquellas funciones, tareas, procesos o áreas de gestión y servicios, con el supuesto específico en el cual se enmarcarían.

b.- Descripción de las competencias técnicas y número de trabajadores que debieran integrar los equipos de emergencia.

c.- Domicilio de él o los establecimientos o faenas que mantenga la empresa, a fin de determinar la competencia de la autoridad llamada a resolver.”

En relación a lo expuesto, preciso es señalar que el procedimiento de calificación de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia contemplado en el artículo 360 del Código del Trabajo, se rige supletoriamente por las normas dispuestas en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, debiendo operar dicho estatuto normativo en todos aquellos aspectos o materias respecto de las cuales la preceptiva especial no ha previsto regulación específica. Dicha normativa establece una serie de requisitos generales que debe contener toda solicitud dirigida a los órganos de la Administración del Estado.

Establecido lo anterior y, precisando los requisitos que debe detentar todo requerimiento en la materia, si el requerimiento de calificación de los Servicios Mínimos y equipos de emergencia, presentado ante la Dirección Regional del Trabajo, no reúne los requisitos señalados en el artículo 30 de la misma ley, y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

De esta manera, ante aquellos casos de requerimientos que adolezcan y/o no consideren uno o más de los requisitos mínimos contenidos en la jurisprudencia administrativa citada y, los propios requeridos por la Ley N°19.880, la autoridad llamada a resolver se encuentra facultada por ley para instar al interesado a subsanar su presentación, concediendo un plazo de días para dicho efecto, transcurrido el cual sin mediar respuesta o siendo esta insuficiente, podrá aplicar la sanción dispuesta en el artículo 31 de la Ley 19.880.

En este sentido, preciso es aclarar que, la gestión de subsanación contenida en la Ley N° 19.880, en caso alguno debe ser entendida como una instancia que faculte al interesado solicitante de la calificación, para corregir los defectos de fondo de que adolezca su presentación o que permita agregar nuevas áreas o procesos que no se hayan incorporado a su presentación inicial, de manera que de ocurrir aquello, la autoridad laboral competente deberá resolver sólo las peticiones plasmadas en el requerimiento original de la Empresa, considerando las materias que refieran a los

puntos objeto de subsanación.

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, resulta preponderante el rol de las partes y en particular, del interesado, en el desarrollo del procedimiento administrativo de calificación de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia, siendo deber de éstas asumir la carga de la prueba respecto de sus solicitudes y/o alegaciones, a objeto de salvaguardar sus derechos en las instancias que la ley prevé, por vía ejemplar, aquella asociada al deber de “oír a las partes”, tramite esencial dispuesto por el Legislador en el inciso 10 del artículo 360 del Código del Trabajo, gestión que resuelta concordante con el deber de todo órgano administrativo resolutor, de respetar el principio de imparcialidad, correspondiendo que emita un pronunciamiento sobre la base de la información que provean las partes del proceso, en base a hechos objetivos y el derecho aplicable en cada caso.

Por su parte, la norma citada, mandata que la Dirección Regional del Trabajo competente solicite informe técnico al organismo regulador o fiscalizador de la empresa cuyas funciones se encuentran sometidas a calificación, siendo en consecuencia una gestión esencial del procedimiento administrativo. Al respecto, el inciso primero del artículo 38 de la Ley N°19.880, precisa que los informes de esta naturaleza detentan un carácter no vinculante, debiendo ser valorado junto con los demás antecedentes del proceso, de modo tal, el contenido del informe no reemplaza la competencia de la Dirección del Trabajo en la Calificación de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia, toda vez que dicha actividad es una obligación y potestad exclusiva de este Servicio.

En cuanto al cumplimiento de la obligación del órgano resolutor, de requerir insumos técnicos, dicho deber se tiene por cumplido con la remisión del oficio dirigido al órgano técnico consultado, por tanto, en caso de ausencia de respuesta o bien, respuesta extemporánea por parte del organismo informante, procede la aplicación de lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 citado, correspondiendo que, en virtud del principio conclusivo y de celeridad establecidos en los artículos 7 y 8 de la Ley 19.880, la autoridad competente prosiga con las actuaciones propias del procedimiento administrativo de calificación a efecto de emitir el pronunciamiento solicitado.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, el inciso 10° del artículo 360 del Código del Trabajo, faculta a las partes para acompañar informes técnicos de naturaleza pública o privada, a efectos de sustentar sus solicitudes y/o alegaciones, siempre que incidan en materias asociadas a la calificación de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia, los cuales no resultan vinculantes para la autoridad, sin perjuicio que su contenido ha de ser analizado y ponderado con el conjunto de antecedentes que obren en el procedimiento administrativo respectivo.

Para el caso que, la autoridad resolutora regional estime necesario, promover una medida adicional orientada a mejor resolver el asunto sometido a su conocimiento, el inciso 10 del artículo 360 del Código del Trabajo confiere, a discreción de la Dirección Regional del Trabajo, la facultad de activar un procedimiento de fiscalización de carácter investigativa, que permita recabar mayores antecedentes asociados a la paralización del proceso productivo de una determinada Empresa, a efectos de emitir una resolución debidamente fundada.

En consecuencia, en consonancia con los principios de eficacia u eficiencia que deben permear la gestión de todo procedimiento administrativo – Ley N° 19.880 - , en aquellos casos que la autoridad resolutora cuente con los antecedentes necesarios para emitir su pronunciamiento de manera debidamente fundada, deberá prescindir de activar una fiscalización investigativa en la materia, con el objeto de evitar derrochar el recurso fiscalizador y de agilizar el procedimiento, conforme lo disponen, además, los principios de celeridad y de economía procedimental, consignados en los artículos 7° y 9° de la ley N° 19.880, respectivamente, en virtud de los cuales, todo procedimiento administrativo debe ser tramitado expeditamente, removiendo todo obstáculo que pudiere afectar su pronta y debida decisión.

SERVICIOS MÍNIMOS CALIFICADOS EN LA ACTUACIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO, CATEGORIZADOS SEGÚN RAMA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA.

B. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS

Proceso N°1: Empresa cuyo giro principal corresponde a actividades de apoyo para la explotación de otras minas y canteras prestados por empresas.

Servicios Mínimos de seguridad: En el marco del procedimiento de calificación de servicios mínimos se tomó en consideración las entrevistas contenidas en el informe de fiscalización investigativa, conforme a las cuales los trabajadores que desempeñaban funciones en el área declararon que, la detención de la maquinaria no sólo afectaría la producción de la empresa, sino además en caso de paralización, los equipos quedarían detenidos y, a consecuencia de ello existirían riesgos de accidentes como el derrame de soluciones y afectación de los equipos y maquinarias. Lo anterior, fue corroborado por las declaraciones de la organización sindical plasmadas en el informe de fiscalización, al sostenerse que resultaba necesario mantener la continuidad de las funciones del Área de electrón obtención o EW, por las graves consecuencias asociadas a su paralización.

Adicionalmente se tomó en consideración los criterios de calificación asentados en el Servicio en la materia respecto de esta área, en cuya virtud se indica que “en el caso de las plantas de electro obtención (EW), conforme a fiscalizaciones investigativas y los antecedentes aportados por las partes, se ha constatado que existen casos en que resulta necesario garantizar labores asociadas al mantenimiento del equipo para evitar daño, sin embargo, dichas labores únicamente son posibles de realizar con la planta en funcionamiento. En este caso se ha determinado la procedencia de la calificación de servicios mínimos con el objeto de mantener las condiciones operativas mínimas para evitar daños en las plantas asociadas a la cristalización de la solución química producto de su detención, lo que ha implicado mantener un nivel de energización que evite estas consecuencias y que, al mismo tiempo, impida la continuidad productiva asociada en este caso a la cosecha de cátodos de cobre.”

En el mismo orden, se consideró relevante la información aportada por el Servicio Nacional de Geología y Minería de la Región de Atacama, organismo regulador que fue oficiado en virtud del mandato legal dispuesto en el inciso 10° del artículo 360 del Código del Trabajo, el que respecto a las funciones sometidas a calificación para el área de EW, indicó que dentro de las funciones críticas para esta área, nos encontraríamos con la parada segura/LOTO, purgas/ventilación, rodas en equipos críticos, cuyo fundamento técnico sería el control de energías peligrosas, siendo la consecuencia de la paralización, lesiones graves e incendios.

De manera tal, constando que la detención de las funciones del área de electro obtención podrían provocar tanto daño en los bienes corporales de la empresa y eventuales daños medioambientales y, accidentes, situación reconocida por los distintos intervinientes del procedimiento, se procedió a calificar las funciones asociadas al monitoreo de la Planta SX, las labores de mantención de la recirculación en la planta SX, Patio de Estanque y Planta EW y, mantener la corriente de protección en EW.

Respecto del examen de procedencia de las funciones sometidas a calificación correspondientes al Área Mantenimiento Mina, se tuvo en consideración la declaración de la organización sindical ante el fiscalizador actuante, conforme la cual los dirigentes indicaron que en mantención mina se requiere una persona para chequeo de aceite y petróleo.

En este sentido, el informe técnico de Sernageomin señaló que la continuidad del área en comento reduce riesgos y, previene deslizamientos e ingresos no autorizados, cuya consecuencia podría traer aparejada la caída de material, razón por la que dentro del perfil mínimo orientativo, dicho organismo regulador relevó las funciones del geotécnico/planificador mina y del vigilante de acceso para prevenir los bienes jurídicos amparados por el legislador en la hipótesis invocada. Así, en razón de lo expuesto se calificaron las funciones asociadas al control de la estabilidad de taludes y paredes para asegurar la integridad general del rajo a efectos de prevenir accidentes por deslizamientos no controlados; las labores de monitoreo de las paredes y botaderos, verificando condiciones de estabilidad para asegurar la seguridad de las personas respecto de la estabilidad de macizo rocoso.

En relación al Área Planta sulfuros completa y el proceso de tranque (TSF), para analizar la procedencia

de las funciones requeridas se tuvo en consideración, entre otros elementos, el traslado evacuado por la organización sindical asociada a la empresa, que manifestó estar contestes en la calificación de las funciones necesarias para evitar el daño de las maquinarias. Por su parte, respecto al eventual daño que podría ocasionar la detención de los equipos y sus efectos, específicamente los molinos, en el informe de fiscalización investigativa se verificó que la continuidad de las funciones asociadas al cargo de mantenedor eléctrico eran necesarias en caso de paralización, dado que de no contar con estos trabajadores en el área, efectivamente podría producirse un daño en los bienes corporales de la empresa, en razón de ello se calificaron las labores correspondientes a la inspección técnica de los equipos, específicamente los molinos.

Para el Área de Planta Sulfuros en la cual se concreta el proceso metalúrgico necesario para la extracción del material que posteriormente se materializa en el producto final, se tuvo en consideración la necesidad de monitoreo en terreno de las máquinas y equipos de chancado, molienda y flotación para la conservación de equipos críticos. Considerando lo establecido en el informe de fiscalización sobre el área y el eventual daño que sufrirían los bienes corporales de la empresa sin encontrarse con la debida supervisión ante una eventual huelga, se calificó las labores de monitoreo del estado de las maquinarias de chancado, molienda y flotación.

Para el Área de Seguridad y Salud ocupacional MV, se tuvo en consideración el informe del Sernageomin, que relevó la necesidad de contar con una brigada de primeros auxilios y sala de comunicaciones para coordinar la atención de incidentes, enlace con mutual, bomberos y autoridades.

Así, se tomó en consideración que la empresa durante la huelga, se encontrará con un mínimo de funcionamiento orientado a dar protección a los bienes corporales y otros, por lo que para proteger las instalaciones, bienes corporales y evitar accidentes, se calificaron las funciones necesarias para dar una respuesta inicial y realizar las coordinaciones pertinentes con los distintos equipos de emergencias, como bomberos o carabineros, en caso de amago de incendios, accidentes u otro incidente, las que incluyeron el apagado seguro de maquinarias y equipos.

Finalmente, para la Planta desaladora PTAS, considerando todos los antecedentes del proceso, específicamente los descargos de la organización sindical orientados a dar protección de los bienes corporales de la empresa ante una eventual huelga, para evitar la afectación de los filtros de la Planta aludida, se calificaron las labores necesarias para su monitoreo, limpieza de estos y sus membranas.

C. INDUSTRIA MANUFACTURERA

Proceso N°1: Empresa cuyo giro principal corresponde a la fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos.

Servicios Mínimos de seguridad: En el marco de la fiscalización investigativa, se advirtió que la empresa aportó antecedentes alusivos al modelo y marcas de las calderas, bien corporal objeto de protección a través de su solicitud de calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia, información técnica que permitió constatar que las calderas que se encontraban en sus dependencias podían detener su funcionamiento por un determinado lapso de tiempo sin que por ello su integridad se viera deteriorada, al ser susceptibles de un procedimiento de apagado seguro.

Adicionalmente, de acuerdo a las pesquisas del fiscalizador actuante, se constató que el operario de calderas es el único trabajador en la empresa que conoce el funcionamiento de estos equipos y, tiene las competencias suficientes para proceder a su apagado en condiciones de seguridad, por tanto, con el objeto de proteger las calderas, se calificó en calidad de servicios mínimos de seguridad las funciones estrictamente necesarias para el apagado seguro de dichas maquinarias, evitando que como resultado de la suspensión de la paralización del proceso productivo de la empresa a causa de la huelga, se ocasionara un deterioro o detrimento por falta de su supervisión, que impida su correcto funcionamiento luego del cese de la huelga.

I. ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO Y DE SERVICIO DE COMIDAS

Proceso N°1: Empresa cuyo giro principal corresponde a Establecimiento de Larga Estadía del Adulto Mayor (ELEAM).

Servicios Mínimos de funcionamiento: En el proceso de calificación de servicios mínimos y equipos de

emergencia se tomó en consideración los fundamentos vertidos en la solicitud en la materia, así como los requerimientos vinculados al tipo de empresa, su tamaño y características. En este sentido, se hace presente que el fundamento esgrimido por el solicitante para la procedencia de la calificación de servicios mínimos requerida descansa en que es finalidad de la empresa asegurar el cuidado integral de personas mayores que habitan en la residencia de Larga Estadía para Adultos Mayores o ELEAM, cuyos servicios no pueden ser interrumpidos sin afectar la vida, seguridad o la salud de las personas adultas mayores que permanecen bajo su custodia.

Para resolver la solicitud de calificación se tuvo en consideración adicional, la normativa específica que regula su funcionamiento, contenida en el Decreto N°14 de 2010 del Ministerio de Salud y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento de Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores, del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública. Dicho marco regulatorio establece qué cargos y funciones son los que deberán permanecer activos, definiendo una cantidad mínima de trabajadores que deberán prestar servicios por área, dependiendo del número y grado de valencia en que se encuentren los residentes.

Así para la determinación de las funciones que resultan estrictamente necesarias durante la huelga en la empresa, se tomó en consideración el grado de valencia de los residentes según la escala de evaluación Katz, que considera el nivel de independencia funcional de las personas mayores, a saber:

“Se entenderá por dependencia la situación derivada de la falta o la pérdida de capacidad física, psíquica o intelectual de una persona para desarrollar por sí misma las actividades corrientes de la vida diaria, por lo que requiere apoyo, asistencia o ayuda de otra.

Adulto mayor autovalente es aquel que realiza, sin necesidad de ayuda de terceras personas, las actividades de la vida diaria de bañarse, vestirse, usar el inodoro, trasladarse, mantener la continencia y alimentarse.

Adulto mayor dependiente leve es aquel que puede realizar por sí mismo sólo cinco de las seis actividades de la vida diaria y requiere ayuda o asistencia para realizar sólo una de las actividades señaladas.

Adulto mayor dependiente moderado es aquel que presenta capacidad para realizar por sí solo entre dos y cuatro de las actividades de la vida diaria señaladas.

Adulto mayor con dependencia severa o postrado es aquel que está totalmente incapacitado para realizar las actividades de la vida diaria señaladas.

Adulto mayor con dependencia psíquica es aquel que presenta dificultades para desarrollar sin apoyo de terceras actividades como manejar su propio dinero, comprar, manejar la cocina, preparar alimentos, recordar compromisos, manejar su propia medicación, pasear por el vecindario y encontrar el camino de vuelta a casa, realizar ejercicios básicos de cálculo, memoria o deletreo de palabras, reconocer la fecha del día en que está, recordar su nombre o fecha de nacimiento, etc. También se considera en esta categoría a aquel que presenta trastornos conductuales tales como fugas, agresiones verbales o físicas, deambulación sin propósito, etc.”

En consideración a la escala expuesta, se observó que únicamente los adultos mayores en condición de dependencia moderada, dependencia severa y dependencia psíquica, requieren de asistencia para satisfacer sus requerimientos diarios y no pueden satisfacerlos en forma autónoma, por tanto, considerando que no es factible o aconsejable para su bienestar su traslado o la adopción de otras medidas alternativas para la satisfacción de sus necesidades, se accedió a la calificación de servicios mínimos bajo la hipótesis de funcionamiento para atender las necesidades de alimentación, aseo y enfermería de las personas mayores en condición de dependencia moderada y severa, quienes, atendido su especial estado físico y/o mental requieren de atenciones que no pueden suspenderse, sin que implique un impacto en su bienestar, debiendo limitarse la calificación a la atención de estas personas mayores que hayan ingresado a las residencias previo al inicio de la huelga.

En concreto, las funciones estrictamente necesarias relativas a los servicios de alimentación, aseo y enfermería calificadas como servicios mínimos dicen relación con asegurar la producción y distribución del servicio de entrega de alimentación a los residentes, colaborar con la limpieza de los espacios asociados a la alimentación del Establecimiento, realizar el orden y la limpieza de los espacios comunes y departamentos asignados y, ayudar y apoyar en las actividades de la vida diaria, aseo y confort de los residentes.

K. ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS

Proceso N°1: Empresa cuyo giro principal corresponde a administradoras de fondos de pensiones (AFP).

Servicios Mínimos de Funcionamiento: De acuerdo a los antecedentes que obraron en el procedimiento se verificó que la actividad realizada por la empresa se encontraba vinculada con el ejercicio de un derecho que presenta el carácter de fundamental, como es la Seguridad Social, consagrado en el artículo 19° N° 18° de la Constitución Política de la República, y en dicho sentido, se constató que el giro de la requirente corresponde al otorgamiento de servicios relacionados con el deber que tiene el Estado de garantizar el acceso a las personas a la seguridad social, lo que se concreta con el pago de pensiones que realiza la Empresa, labor que detenta un carácter alimenticio.

En este sentido, para la determinación de la calificación requerida, se tuvo presente los efectos que produce la paralización de las actividades de la empresa y otros antecedentes recabados en el marco del proceso de fiscalización investigativa, concluyéndose que los procesos relativos al pago de pensiones y bonos, involucran actos tendientes a permitir a los afiliados que puedan acceder al pago de los montos correspondientes a sus pensiones, esencia del giro de la requirente, lo cual, dada las características propias del sistema de pensiones, no es susceptible de cese ni es posible de canalizar por otras administradoras de fondos, siendo procedente su calificación.

Así las cosas, se calificaron las funciones estrictamente necesarias del área de Inversiones, siendo estas: las destinadas a registrar y hacer seguimiento de las operaciones de instrumentos financieros realizados en la Mesa de Dinero; las funciones enfocadas a administrar el portafolio de FX de los distintos multifondos acorde sus distintas características y a las normas establecidas por la superintendencia; las funciones orientadas a realizar los procesos de inversiones en activos alternativos. Las funciones destinadas a supervisar las operaciones de activos alternativos y el cumplimiento tanto normativo como interno, gestionando la apertura de nuevos mercados de activos alternativos y la inversión ante oportunidades emergentes según la normativa entregada por la Superintendencia; las funciones orientadas a la inversión de los fondos en activos de Renta Fija, variable y derivados, supervisar las operaciones y el cumplimiento tanto normativo como interno de estas. Elaborar y revisar la información necesaria para los Comité de Inversión y Solución de Conflictos de Interés y Comité de la Gerencia de Inversiones.

Del Área de Operaciones y Tecnología, se calificaron las funciones estrictamente necesarias para ejecutar los procesos operativos correspondientes a Giros de Productos Voluntarios, devolución de Técnico extranjero, devolución de bono fiscal y otros servicios operacionales, además de regularizar la situación Previsional de afiliados o empleadores, en tiempo y forma; Recepcionar, procesar y hacer el seguimiento de la compensación económica, asegurando un correcto cumplimiento de la normativa vigente impartidas por la Superintendencia de Pensiones y procedimientos internos de la Compañía, con el fin de llevar a cabo un correcto traspaso de fondos; Ejecutar los procesos operativos correspondientes a los beneficios del Pilar Solidario; Realizar cuadraturas de los productos voluntarios en Previred y estar en comunicación con las demás administradoras para realizar un correcto flujo de información para los casos IN – OUT, manteniendo actualizados los cambios de distribución de fondos; Procesar la cobranza prejudicial y hacer seguimiento de recuperación de cotizaciones, asegurando el correcto cumplimiento de la normativa vigente; Realizar la aclaración y pago de cotizaciones rezagadas por falta de información o estado de cuenta personal, pertenecientes a los afiliados en el sistema de pensiones; Diagnosticar y ejecutar el soporte tecnológico de Software y Hardware de las estaciones de trabajo de la Compañía, realizando la operación de control de accesos a los distintos Sistemas internos de la Compañía; Administrar la Plataformas de la Empresa y las actualizaciones que de estas plataformas aparezcan; Efectuar el proceso de recepción de cotizaciones por planillas desde agentes recaudadores, conciliación de depósitos y distribución de esto a cuentas personales; Ejecutar procesos operativos correspondientes a los beneficios del Pilar Solidario y velar por el correcto otorgamiento de los beneficios previsionales en tiempo y forma, de manera de cumplir con la normativa vigente y garantizar el cumplimiento de los compromisos de sus clientes internos y externos.

Recolectar y analizar información y documentación de controles de seguridad, coordinando la provisión de información para auditorías en la ejecución de procedimientos, además de brindar apoyo técnico ante incidentes o eventos relacionados con la ciberseguridad; Controlar todos los pagos de pensiones; Aplicar y gestionar todos los procesos, herramientas y recursos de operaciones necesarios para garantizar la

disponibilidad, la escalabilidad, fiabilidad y seguridad de todas las plataformas en la nube; Velar por la continuidad operativa de los sistemas e infraestructura Tecnológica in-site y en la nube de toda la compañía. Velar por el aprovisionamiento tecnológico para cubrir las necesidades que vayan surgiendo, junto con el control y gestión de los recursos disponibles.

Para la Gerencia de Riesgos, se calificaron los siguientes servicios mínimos de funcionamiento correspondientes al análisis de los riesgos vinculados a las inversiones, que comprende la realización de métricas de riesgo financiero, monitoreo de los bancos y corredores, con el objetivo de prevenir incumplimiento de las normativas; Controlar, revisar, cuadrar y validar los documentos asociados a distintos movimientos contables generados en operaciones o asociados a registros auxiliares con el fin de mitigar errores en la contabilización, junto con controlar y auditar la calidad de las operaciones comerciales que realizan los trabajadores con código SP para garantizar el cumplimiento de las normas de la empresa y la normativa vigente entregada por la Superintendencia, identificando malas prácticas y conductas irregulares.

Para la Gerencia de Administración y Finanzas, se calificaron los servicios mínimos de funcionamiento, consistentes en analizar información, automatizar procesos y realizar reportes que contribuyan al control, toma de decisiones y gestión de todas las áreas de la empresa y del estado de resultados de la compañía, garantizando la entrega de información actualizada a los distintos Comités Financieros para el control de presupuestos de la empresa; Aprobación y contabilización de comprobantes operacionales y financieros, en los respectivos sistemas, ejecutar la conciliación bancaria de bancos de inversión nacional, retiro de ahorro voluntario y retiro de ahorro por indemnización; Actualizar y cuadrar balances diarios y cálculo de valor cuota; Entregar el valor cuota e informe diario y gestionar la contabilidad diaria de los Fondos, junto con asegurar el cumplimiento de las políticas y regulaciones financieras y normativas de la Superintendencia de Pensiones; Controlar los resultados y procesos de la compañía, mejorarlos buscando eficiencias y proyectarlo. Liderar, gestionar y planificar la correcta ejecución del proceso de pago, liquidez y cuadratura con la mesa de Dinero Nacional y Extranjera, así como también la realización de los pagos a los distintos proveedores de la administradora de la empresa, gestionando la conciliación bancaria de fondos de pensiones nacional y extranjera para asegurar los pagos y rescates en tiempo.

Para el área de Auditoría Interna, se calificaron los servicios mínimos de funcionamiento enfocados a asegurar la mantención de un sistema efectivo de control interno en la organización, a través de revisiones, apoyando al Directorio en la supervisión de los riesgos y marco de control, para alcanzar los más altos niveles de estándar profesional.

Para la Gerencia Comercial y Marketing se calificaron como servicios mínimos las funciones orientadas a gestionar adecuadamente la asesoría e ingreso de los trámites remotos suscritos por los afiliados.

Q. ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL

Proceso N°1: Empresa cuyo giro principal corresponde a centros médicos privados (establecimientos de atención cerrada y ambulatoria).

Servicios Mínimos de Funcionamiento: En atención a que los informes de los organismos técnicos consultados informaron que la Empresa cuyos servicios fueron sometidos a un proceso de calificación, trataba de un establecimiento de atención cerrada que brinda atenciones de complejidad en régimen continuado (24 horas), configurándose a su respecto la hipótesis de servicios mínimos de funcionamiento para la atención de necesidades básicas de la población, atendida circunstancia que, los procesos operativos que en ella se realizan, tienen por finalidad la protección de la salud y vida humana. Sumado a lo anterior, se acreditó conforme a los antecedentes del proceso que el giro de la Empresa se asocia directamente al otorgamiento de prestaciones de salud de complejidad, de lo que se verificó que resultaba procedente la calificación de servicios mínimos de funcionamiento para la atención de necesidades básicas de la población, se calificaron las funciones de las áreas clínicas orientadas al otorgamiento directo de prestaciones consistentes en la entrega de atenciones de urgencia, sin cuya intervención el paciente podría perder la vida o bien quedar con secuelas graves de carácter permanente y, las funciones de las áreas de apoyo clínico orientadas a asegurar la continuidad del servicio de urgencia. Así, se calificaron las labores del área de Urgencia General y Traumatológica que involucran la atención de pacientes derivados desde urgencia categorizados como C1 o C2 o cirugías de alta complejidad, disponiendo de un pabellón para cirugía general, cirugía traumatológica y cirugía cardíaca y/o trasplante,

además de la atención directa de pacientes C1 y C2 para su admisión e impresión del brazalete de identificación; las labores del área Médico Quirúrgico consistentes en la atención de pacientes que se encontraban hospitalizados al momento de iniciarse la huelga y de pacientes derivados desde UPC y Urgencia categorizados como pacientes C1 y C2, sumado a la atención de pacientes derivados para cirugías de alta complejidad; las funciones de Pabellón referidas a la atención de pacientes categorizados como C1 o C2 o cirugías de alta complejidad; las labores de UPC Adulto y UPC Pediátrico que comprenden la atención de pacientes provenientes desde el servicio de urgencia categorizados como C1 o C2 y la atención de pacientes que se encuentren hospitalizados al momento de la huelga; la labor de Esterilización propiamente tal; las funciones del área de Laboratorio Clínico, Procesamiento y Toma de Muestras que abarcan el laboratorio y procesamiento, inmunología y la toma de muestras; y las labores del área de Farmacia que involucran la elaboración, distribución, reposición y administración de los medicamentos para la totalidad de los pacientes hospitalizados y de urgencias, circunscribiéndose la calificación a aquellas funciones estrictamente necesarias para brindar asistencia médica en casos catalogados de urgencia que requieran de un procedimiento de intervención en pabellón.

Proceso N°2: Empresa cuyo giro principal corresponde a centros médicos privados (establecimientos de atención cerrada y ambulatoria).

Servicios Mínimos de Funcionamiento: En el marco del procedimiento de fiscalización investigativa se constató que la Empresa brinda atenciones de salud cerrada y ambulatoria y, cuenta con las siguientes áreas y servicios: UCI (Unidad de Cuidados Intensivos), UTI (Unidad de Tratamiento Intensivo), Servicio de Hospitalizados, laboratorio clínico, radiografías, ecografías y scanner las 24 horas del día, especialidades a llamado de traumatología, cirugía general, neurocirugía, servicios de laboratorio e imagenología.

En el marco de la calificación se verificó que las labores brindadas por la Clínica dicen relación directa con proteger la vida y salud de los pacientes, pero que respecto de ciertas áreas clínicas era posible la derivación de pacientes hospitalizados a otros centros de salud aledaños, razón por la que, luego de verificar el cumplimiento del estándar legal impuesto por el legislador en el artículo 359 del Código del Trabajo, se calificaron los servicios mínimos de funcionamiento destinados a atender urgencias, limitadas a aquellos casos estrictamente necesarios, tales como pacientes que se encuentren en riesgo vital o que, sin presentar riesgo vital, de no ser atendidos a la brevedad, su condición de salud desmejorará al punto de tornarse grave.

Así, se calificaron las labores estrictamente necesarias para garantizar la continuidad de la atención de pacientes del área de Urgencia, consistente en la atención de pacientes categorizados en los grupos C1 y C2, es decir, casos donde existe riesgo vital o riesgo de secuela funcional grave, incluyendo tanto el ingreso directo como derivaciones de la red asistencial y la resolución de la urgencia interna de los pacientes; las labores de la Unidad de Paciente Crítico (UPC) referidas al cuidado de pacientes críticos o potencialmente críticos; la atención de pacientes hospitalizados en las 6 unidades de tratamiento intensivo (UTI) y cuidados intensivos (UCI) del servicio de urgencias; las funciones de Pabellón que comprenden la realización de todas las cirugías derivadas de las unidades de UPC y Urgencia, integrando tanto el servicio de pabellón como el de post anestesia; las labores de Esterilización propiamente tales, que involucran el proceso de destrucción total de microorganismos patógenos y no patógenos en el equipamiento clínico, bajo la normativa vigente, sumado al proceso de Desinfección de Alto Nivel (DAN) para equipos de endoscopia, colonoscopia y rectoscopia; las labores del área de Farmacia que aseguran la existencia y provisión de insumos y medicamentos según el requerimiento específico de pacientes en UPC, Urgencias y Pabellón; y las funciones del área de Imagenología, las cuales se circunscriben a proporcionar el servicio de apoyo al diagnóstico médico por imágenes.

V. CONCLUSIONES.

La huelga constituye un derecho fundamental de las trabajadoras y trabajadores organizados que permite al colectivo velar por los intereses que le son propios y, promover el diálogo y el acuerdo en la negociación colectiva, a fin de obtener mejoras en las condiciones laborales y remuneracionales.

No obstante, como todo derecho fundamental, el derecho a huelga no es absoluto en su ejercicio y puede, en su relación con otros derechos o bienes jurídicos de igual interés, entrar en colisión, siendo necesario determinar la procedencia de su limitación en determinados y expresos casos establecidos por el Legislador. En tal sentido, resulta preciso considerar que la calificación de Servicios Mínimos no está establecida en favor de los intereses de la empresa en negociación reglada sino en favor de la protección de los bienes que el legislador, expresa y restrictivamente tutela, bajo la figura de los Servicios Mínimos.

Del análisis de los 42 procesos sustanciados en el periodo ante la Dirección del Trabajo, cabe destacar el análisis pormenorizado en cada uno de ellos a la luz de los antecedentes que obran en el procedimiento administrativo, en particular aquellos que aporte el interesado y la observación de las condiciones particulares asociadas a la función(es) cuya calificación se solicita.

Finalmente, en cuanto a los requerimientos de calificación de servicios mínimos que fueron acogidos en el marco de los procedimientos administrativos revisados, se logró acreditar que las funciones requeridas se enmarcaban en una o más de las categorías de servicios mínimos establecidos en el artículo 359 del Código del Trabajo y, adicionalmente que, se daba fiel cumplimiento a los estándares legales impuestos por dicha norma para la procedencia de la calificación.

Estas calificaciones han sido emitidas considerando los criterios de proporcionalidad y con un alcance acotado, evitando extender la calificación a labores orientadas a la protección de bienes que no se encuentran amparados por la norma.

En atención a lo señalado en el presente informe corresponde tener por cumplido el cometido delegado en conformidad a la Resolución Exenta N°2000-1837/2023, de fecha 10 de febrero de 2023 de la Dirección del Trabajo, ya citada.

**UNIDAD DE HUELGA
DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**